

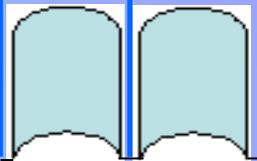


UNIVERSIDAD DEL SURESTE

**MATERIA: DERECHO MERCANTIL
CICLO ESCOLAR: CUARTO CUATRIMESTRE.**

**LICENCIATURA EN
DERECHO**

**UNIDAD III, SOCIEDADES
MERCANTILES IRREGULARES**



**ALUMNO
JOSE MAURICIO SALVATIERRA
GUTIERREZ.**

COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS 14 DE OCTUBRE DEL 2024.,

El problema de las sociedades irregulares

El art. 119 C de C dispone que las sociedades mercantiles deben constituirse en **escritura pública** (de modo que la intervención de un Notario es imprescindible) e **inscribirse en el Registro Mercantil**[1]. La experiencia enseña que estas formalidades se cumplen normalmente en el sector de las sociedades de capitales y anormalmente en el sector de las sociedades de personas. La gran mayoría de las sociedades mercantiles de personas son, en efecto, sociedades irregulares.

La personalidad jurídica de la sociedad irregular

La doctrina tradicional sostenía que la sociedad no inscrita carece de personalidad jurídica. El meollo de la argumentación puede resumirse así: si la sociedad no se ha inscrito como prescribe el art. 119 I C de C, no puede reputarse "constituida con arreglo a las disposiciones de este Código" (art. 116 I C de C *in fine*) y, por consiguiente, no puede reconocérsele personalidad jurídica (arg. ex art. 116 II a contrario en cuanto establece que "una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos"). Con dos consecuencias: la **nulidad de todos los contratos** celebrados por la sociedad con terceros (arg. ex art. 118 C de C a contrario) y la **responsabilidad de los gestores**[2] (art. 120 C de C).

El régimen de la sociedad irregular

Consecuentemente, los contratos celebrados por la sociedad no inscrita o irregular son válidos. El único problema que suscitan es el de la aplicación del principio de **publicidad material negativa del Registro mercantil** (art. 21 C de c). Como la sociedad no está inscrita, **los pactos sociales que debiendo haber sido inscritos no lo han sido no perjudican a los terceros de buena fe**. Pero esta cuestión no afecta a la validez de los contratos celebrados por la sociedad con terceros, por la sencilla razón de que el tercero admitió la existencia de la sociedad (porque contrató con ella) por lo que nunca podría ser considerado de buena fe (ignorante de la existencia de la sociedad).

La responsabilidad solidaria de los administradores/actuales

La tercera pieza de la doctrina de las sociedades irregulares es la responsabilidad solidaria de los gestores: aquellas personas que hubieran actuado en nombre de la sociedad responden **junto a la sociedad** de los actos realizados en su nombre (art. 120 C de C; 9.1 LCoop; 36 LSC y 7.2 LAIE). La justificación de esta responsabilidad añadida se encuentra en que el ordenamiento presume que **existe un riesgo añadido al contratar con una sociedad no inscrita**, riesgo derivado de la ausencia de publicidad registral por lo que, en garantía de los terceros **añade un patrimonio responsable al patrimonio social**: el patrimonio del que hubiera actuado en el tráfico por cuenta de la sociedad irregular. El fundamento de esta **responsabilidad de los actuantes** cumulativa a la de la sociedad se ha oscurecido con el reconocimiento generalizado de personalidad jurídica a las sociedades irregulares que significa que hay un patrimonio que puede atacar el que contrata con alguien que dice actuar en nombre de una sociedad no inscrita.

Según un sector de la doctrina, **no es una responsabilidad específica, sino indemnizatoria** en el sentido de que el actuante sólo puede ser obligado a pagar una cantidad de dinero pero no a cumplir el contrato por él celebrado en nombre de la sociedad. La razón se encuentra en que, si hay algo claro, es que el actuante no estaba asumiendo una deuda como propia cuando contrató (es responsabilidad sin deuda y, dado que es cumulativa con la responsabilidad de la sociedad, el tercero puede obtener el cumplimiento *in natura* de la propia sociedad. **El acreedor ha de dirigirse, en primer lugar, contra el patrimonio social y, si tal ataque es infructuoso, contra el actuante**. Es una responsabilidad solidaria de todos los actuantes.